Valparaíso, dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se ha llevado a efecto audiencia de juicio en causa **RIT T-685-2023** sobre denuncia en procedimiento de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y en subsidio demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones.

La demanda fue interpuesta por doña **------**, ingeniera comercial, domiciliada en Yerbas Buenas N° 238, Valparaíso, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Valparaíso**, representada por don Jorge Esteban Sharp Fajardo, ambos domiciliados en Avenida Argentina N°864, Valparaíso.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante solicita que se acoja la denuncia, se declare la existencia de relación laboral entre las partes desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 28 de agosto de 2023, la continuidad de los servicios y la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión del despido condenándose a la denunciada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.260.000.

2.- Indemnización por años de servicio por $7.560.000.

3.- Recargo del 80% sobre la indemnización por años de servicio por $6.048.000.

4.- Indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo por $13.860.000.

5.- Feriado legal por $4.410.000.

6.- Feriado proporcional por $462.000.

7.- Las prestaciones derivadas de la nulidad del despido.

8.- Cotizaciones impagas de todo el período en que duró la relación laboral.

Funda la denuncia señalando que ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demanda el 01 de febrero de 2018 desempeñándose como ejecutiva de empresa del área de intermediación laboral así como encargada de las ferias laborales y encuentros empresariales en la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional, relación que se desarrolló bajo múltiples contratos de honorarios que en realidad eran contratos de trabajo.

Expresa que en este caso no concurren las situaciones especiales que permiten la contratación a honorarios y que, por el contrario se cumplen todos los

presupuestos de permanencia, sometimiento al deber de obediencia, obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la municipalidad y la retribución regular por sus servicios que dan cuenta de la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

Señala que, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su última remuneración ascendió a $1.260.000.

Señala que la relación laboral se desarrolló de manera normal hasta que ingresó doña Carol Castro quien tenía el cargo de jefatura siendo objeto de malos tratos de su parte hasta que, de manera abrupta el 28 de agosto de 2023 se puso término anticipado a su contrato mediante un decreto alcaldicio, debiendo abandonar las instalaciones municipales en condiciones humillantes.

Refiere que se le comunica por la Sra. Castro que está despedida a contar del 01 de septiembre y luego le impidió ingresar a su computadora quitándoselo de manera violenta en presencia del resto del equipo, lo que fue captado por las cámaras de seguridad.

Afirma que, las razones que sustentan el despido en el decreto alcaldicio se refieren a haber realizado de manera deficiente sus labores lo que no es efectivo.

Narra que, con posterioridad al despido concurrió a la ACHS para recibir apoyo psicológico y a fines de septiembre asistió al Instituto de Seguridad Laboral donde fue diagnosticada con un trastorno de adaptación derivado de su despido.

Como derechos vulnerados con ocasión de su despido menciona el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la honra.

Sostiene que, en este caso, el acto de su despido ocurrió en forma extremo violenta actuando con mala fe, a través de un procedimiento en el cual se le ha degradado y humillado, rebajando su nivel de persona y trabajadora dejándole expuesta y en vitrina ante el resto de los trabajadores de la municipalidad en circunstancias que mantuvo siempre una conducta intachable.

Expresa que al momento de su despido la Sra. ----- insistió en que se retirara de la oficina sin respetar lo que establecía el decreto administrativo como fecha de término.

Refiere que, en el decreto administrativo que puso término a su contrato hace alusión a haberse desempeñado de manera deficiente, lo que no es efectivo agregando que doña ------ le proporcionó un informe de desempeño después de su despido, lo que significaba que no tenía una comprensión clara de las razones detrás de esta decisión y mucho menos de un desempeño deficiente en sus funciones descubriendo que los puntos que justificaban su despido eran

extremadamente subjetivos y carecían de indicadores reales que respaldaran sus alegaciones.

Afirma que, como consecuencia de la situación presentada concurrió a la ACHS para recibir apoyo psicológico y luego al ISL donde fue diagnosticada con trastorno de adaptación.

DERECHOS VULNERADOS

Expresa que, con ocasión de su despido su empleadora vulneró su derecho a la integridad física y psíquica y su derecho a la honra.

Sostiene que, fue tal la violación de su integridad física y psíquica que se vio en la obligación de recurrir a especialistas ante quienes ha iniciado un tratamiento con el que pretende apaciguar el estrés laboral que surgieron producto de los actos de acoso, hostigamientos y humillaciones vividas en la institución con ocasión del despido poniéndose en duda su integridad y profesionalismo ante sus compañeros de trabajo, sin dejarle resguardar los datos personales o privados de su equipo computacional pese a que se le dijo a la jefatura que necesitaba hacer esto.

SOBRE LA NULIDAD DEL DESPIDO

Señala que, ya que la relación laboral fue encubierta bajo la apariencia de un contrato de honorarios, la demandada jamás cumplió con la obligación de realizar el pago de las cotizaciones previsionales por las remuneraciones que se le pagaron lo que hace aplicable la sanción de la nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

SOBRE EL COBRO DE PRESTACIONES

Sostiene que, la demandada le adeuda indemnización compensatoria de feriado legal por todo el tiempo en que se extendió la relación laboral y proporcional.

DEMANDA SUBSIDIARIA

Para el evento de que la denuncia interpuesta en lo principal no fuere acogida interpone de manera subsidiaria demanda por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones con base en los mismos antecedentes de hecho ya reseñados, solicitando que se declare la existencia de relación laboral entre las partes, el despido injustificado y la nulidad del despido, condenándose a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones, con reajustes, intereses y costas:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.260.000.

2.- Indemnización por años de servicio por $7.560.000.

3.- Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicio por $3.780.000.

4.- Feriado legal por $4.410.000.

5.- Feriado proporcional por $462.000.

6.- Cotizaciones impagadas durante el tiempo en que se extendió la relación laboral.

7.- Remuneraciones y demás prestaciones desde el despido hasta la convalidación.

TERCERO: Que, la parte denunciada y demandada opuso excepción de incompetencia del tribunal, la que fue rechazada en la audiencia preparatoria.

Contestando derechamente la demanda señala que, la relación que vinculaba a las partes no era a través de un contrato de trabajo aludiendo a la normativa contenida en la ley 18.883 señalando que la denunciante no ingresó a prestar servicios ni en calidad de titular ni a contrata y tampoco su contratación se enmarca dentro de la modalidad de contrato de trabajo que autoriza la norma.

Menciona en particular el artículo 4 de la ley 18883 que dispone:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

Afirma que, el estatuto aplicable a los prestadores de servicios a honorarios es el civil, donde el principio que impera entre los contratantes es le ley del contrato y supletoriamente, se aplicará el Código Civil, volviendo a la regla general de contratación, lo cual es confirmado expresamente por el mismo Estatuto Administrativo Municipal, ya citado, confirmado por el artículo 1 de la Ley 18.883 en cuanto indica que los funcionarios de planta y contrata se encargaran de desempeñar las funciones contempladas en la Ley 18.695, y “respecto de las demás actividades, se deberá procurar que su prestación se efectúe por el sector privado”. Invoca jurisprudencia en apoyo de sus argumentos.

Alega que, la denunciante fue contratada de acuerdo con la norma aludida mediante la modalidad de prestación de servicios a honorarios en base a un cometido específico que consiste en la prestación de servicios profesionales para cumplir obligaciones transitorias de su especialidad en el marco del Programa de Fortalecimiento OMIL dependiente de la oficina municipal de intermediación laboral, bajo la supervisión de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional lo que se extendió hasta el 01 de septiembre de 2023.

Hace presente que, la última contratación de la denunciante de autos, autorizada por Decreto Alcaldicio N° 1122 de 27 de marzo de 2023 que aprobó el contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 1 de marzo del año 2023, se puso término mediante Decreto Alcaldicio N° 3154, de fecha 25 de agosto del año 2023, que decretó poner término anticipado a contar del 1 de septiembre del año 2023, por cuanto conforme lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios a honorarios, se estableció que el mismo duraría desde el 1 de marzo del año 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2023 y/o mientras sus servicios no sean necesarios, pudiendo las partes ponerle termino anticipado sin expresión de causa. Que además durante el desarrollo del contrato, se ha producido una evaluación deficiente de la calidad de los servicios prestados.

Realiza una referencia al trabajo subordinado y al trabajo autónomo y alude al principio de la buena fe y a la teoría de los actos propios invocando jurisprudencia al efecto.

Señala, en relación al caso de autos, lo siguiente:

a) La demandante con la Municipalidad de Valparaíso, durante los años de vigencia de sus respectivos contratos a honorarios concurrieron a generar una relación de carácter civil, específicamente un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales.

b) La actora manifestó su voluntad de manera libre y espontánea en las respectivas prorrogas acordadas de igual naturaleza.

c) La emisión de boletas de honorarios, a nombre de la I. Municipalidad de Valparaíso, por los servicios prestados, dan cuenta que el demandante hizo inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos constituyéndose a sí mismo como trabajador independiente.

d) La demandante no efectuó reclamo judicial ni administrativo alguno durante toda la vigencia de la relación contractual.

De lo señalado precedentemente concluye que dichas circunstancias fácticas dan cuenta de un consentimiento inequívoco, reiterado y permanente en

el tiempo en orden a la naturaleza civil de las obligaciones que ligaban al actor con la Municipalidad de Valparaíso, por lo que no puede en caso alguno pretender calificar en esta instancia la relación en cuestión con una naturaleza distinta a la aceptada y fijada por el mismo como contratante.

En todo caso niega la existencia de vulneración de derechos fundamentales respecto de la denunciante.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO, SUBSIDIARIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES.

Al respecto señala que las indemnizaciones y prestaciones demandadas carecen de asidero legal y fáctico por tratarse de un vínculo a honorarios y por no existir despido.

Sobre las cotizaciones previsionales señala que dado que no ha existido relación laboral no se generó para esta demandada el deber de descontar, declarar y enterar las cotizaciones previsionales de la actora no siendo posible aplicar la sanción de la nulidad del despido.

Expresa que, la Ilustre Municipalidad de Valparaíso entregó a la profesional toda la remuneración a que estaba obligada incluyendo el monto correspondiente a las cotizaciones previsionales, por lo que no resulta aplicable en la especie la presunción de derecho establecida en el artículo tercero de la Ley N°17.322, - que en cuanto priva a las partes del derecho a rendir prueba, constitutivo de un procedimiento racional y justo, debe ser interpretada de manera restrictiva-, en atención a que la señalada norma se ocupa de la cobranza de cotizaciones previsionales adeudadas a las Instituciones de Seguridad Social, no resultando aplicable a una situación de hecho diversa, esto es, cuando un empleador no paga cotizaciones por entender, fundadamente, que la prestación de servicios de que se trata es de naturaleza civil.

Destaca que, nuestra Excelentísima Corte Suprema de manera constante ha resuelto la improcedencia de la sanción de nulidad del despido respecto de los contratos a honorarios de funcionarios públicos y municipales, como por ejemplo en sentencia de fecha 24 de mayo de 2021 en causa ROL N°23.062-19.

Como conclusión expresa que en el caso de autos, esta parte niega total y absolutamente la existencia de una relación jurídica regida por el Código del Trabajo entre la denunciante y mi representada. Es más, ni siquiera existió una relación bajo vínculo de subordinación o dependencia.

Reconoce como única relación jurídica que existió entre estas partes una de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, documentada por la celebración de contratos de esta naturaleza y por la emisión de las respectivas

boletas de honorarios. Además, se niega absolutamente la existencia de hechos vulneratorios de derechos de la demandante, en el marco de una supuesta relación laboral que en realidad jamás existió. En el mismo sentido, al no existir una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, resulta improcedente el cobro de cotizaciones previsionales, toda vez que las mismas no se devengaron, así como la declaración de nulidad de un supuesto despido que persigue el actor.

Expresa que, de igual manera resulta improcedente, el cobro de feriado anual y proporcional, o su compensación en dinero, puesto que, al no estar en presencia de una relación laboral, las normas del Código del Trabajo no pueden ser aplicadas en la especie.

Por lo señalado señala que, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, la demanda declarativa de relación laboral, de despido injustificado, de nulidad de despido, de pago de prestaciones laborales no es procedente y carece de todo fundamento factico y jurídico.

CUARTO: Que, el llamado a conciliación no prosperó por lo que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1.- Efectividad que la denunciante prestó ininterrumpidamente servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, entre el 01 de febrero del año 2018 y el 01 de septiembre de 2023 a cambio de una remuneración determinada. En tal caso, condiciones pactadas, en especial jornada y última remuneración.

2. Funciones para las cuales fue contratada la actora y aquellas efectivamente realizadas por ella y sí se trató o no de cometidos específicos.

3. Circunstancias en las que se produjo el término de la relación entre las partes.

4. En el evento de existir relación laboral y despido, efectividad que con ocasión de éste la denunciada vulneró el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la honra de la denunciante. Indicios de aquello y en su caso, justificación y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la empleadora.

5. Efectividad de haberse otorgado a la actora, durante los años 2018 al 2023, días de descanso imputables a feriado.

6. Efectividad de haberse enterado las cotizaciones previsionales de la actora, correspondientes a todo el periodo laborado y quien efectuó dicho pago.

QUINTO: Que, la parte denunciante incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

1.- Conjunto de contratos de prestación de servicios celebrados entre doña ------- y la I. Municipalidad de Valparaíso (en adelante “La Municipalidad”), de las siguientes fechas: 27 de febrero de 2018, 19 de marzo de 2018, 31 de enero de 2020, 18 de marzo de 2020, 28 de enero de 2021, 08 de
abril de 2021, 04 de marzo de 2022, 09 de mayo de 2022, 19 de enero de 2023 y 27 de marzo de 2023.

2. Conjunto de modificaciones de contratos de prestación de servicios, celebrados entre doña --------- y la municipalidad, de las siguientes fechas: 17 de mayo de 2018 y 18 de marzo de 2019.

3. Decreto Administrativo N°768, de la Municipalidad de Valparaíso, de fecha 20 febrero de 2019.

4. Decreto Administrativo N°3154, de la Municipalidad de Valparaíso, de fecha 25 de agosto de 2023.

5. Conjunto de correos electrónicos: a. Correo electrónico enviado por doña ------, de fecha 20 de julio de 2023, para doña -------, asunto “Planificación y propuesta”. b. Correo electrónico enviado por doña --------, de fecha 28 agosto de 2023, asunto “Vinculación OMIL – HOTEL IBIS”.

6. Conjunto de Licencias Médicas: licencia Médica otorgada por el profesional don ------- de 04 de mayo de 2023, licencia médica otorgada por la profesional doña ---------, de 24 de julio de 2023.

7. Conjunto de 5 fotografías.

8. Conjunto de boletas de honorarios emitidas por doña ------- para la Municipalidad, respecto del periodo que a continuación se señala:

a. febrero a diciembre de 2018.

b. enero a diciembre de 2019.

c. enero a diciembre de 2020.

d. enero a diciembre de 2021.

e. enero a diciembre de 2022.

f. enero a agosto de 2023.

9. Formulario de Denuncia de Acoso Laboral y/o Sexual, del Departamento de Gestión de Personal, Sección Desarrollo Humano y Laboral, de la Municipalidad, denunciado por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores a Honorarios.

PXKCXTMKEXS

10. Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP), de fecha de emisión 11 de febrero de 2024, realizado por doña --------.

11. Conjunto de dos certificados de concurrencia, emitidos por el Centro Asistencial Valparaíso, a través de su Unidad de Atención Cons. Ap. Psicológica Valparaíso, ambos de fecha 29 de septiembre de 2023.

Testifical

En calidad de testigos comparecieron doña ------- y doña -------- quienes prestaron las declaraciones contenidas en el registro de audio y que, en síntesis fueron las siguientes:

La testigo ------ señaló conocer a las partes del juicio afirmando que prestó servicios desde 2018 hasta 2023 en tareas de intermediación laboral que explicó en detalle, identificó como jefatura directa de la actora a doña ------ quien supervisaba las labores.

Expresó que la actora cumplía una jornada de mañana y tarde.

Explicó que el programa OMIL lleva varios años y que hay un convenio que se hace todos los años, que los servicios se prestaban en el Departamento de Desarrollo Económico ubicado en avenida Argentina.

Expresó que la actora prestó servicios hasta el 28 de agosto de 2023, que la llamaron para otro piso y luego llegó llorando y comentó que había sido despedida y que debía dejar su puesto de trabajo, ella quería sacar cosas personales de su computador y ------- no se lo permitía, quien tuvo un trato no óptimo.

Afirmó que desde que doña Carol llegó hubo un trato “poco democrático”.

En el contra examen declaró que en la OMIL están contratadas a través de Convenio SENCE con la municipalidad y ese convenio se firmaba de acuerdo a metas.

La testigo ------- señaló que es trabajadora social de la municipalidad y dirigente sindical y en consecuencia conoce a ambas partes del juicio.

Señaló que la actora ingresó a prestar servicios el 2018 o 2019 y que ella se desempeñaba en la OMIL que dependía de Desarrollo Económico.

Sostuvo que la demandante fue despedida de una manera violenta con abuso de poder, lo que quedó registrado en las cámaras y que la actora acudió a ella para pedir ayuda como Presidenta del Sindicato y que ella fue a gestión de personal para denunciar maltrato y se negaron a recibir dicha denuncia.

Ignora el nombre de quien incurrió en el maltrato.

En el contra examen precisó que ella trabaja a honorarios desde hace trece años, que la situación la vieron en un video que se mostró a la prensa y supo del relato de la víctima y compañeras.

Exhibición de documentos

La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera los siguientes documentos:

1.- Conjunto de Convenios de Prestación de Servicios celebrado entre doña ------- y la Municipalidad, respecto del periodo de enero a diciembre, inclusive de 2019.

2. Conjunto de Informes Mensuales y/o Semanales, emitidos por doña ------- para la Municipalidad, respecto de todo el periodo trabajado, esto es desde 01 de febrero de 2018, hasta el 28 de agosto de 2023.

En la audiencia fueron exhibidos los documentos singularizados en el número uno y una parte de los señalados en el número dos.

Prueba audiovisual

Se exhibieron una grabación de audio y unos videos.

SEXTO: Que, la parte denunciada y demandada incorporó la siguiente prueba:

Documental

1.- Copia de contratos de prestación de servicios a honorarios, entre la I. Municipalidad de Valparaíso y doña -------, de fechas: 27 de marzo del año 2023; 19 de enero del año 2023; 9 de mayo del año 2022; 4 de
marzo del año 2022; 28 de enero del año 2021; 31 de enero del año 2020; 18 de marzo del año 2020; 19 de marzo del año 2019; 27 de febrero del año 2018; 20 febrero del año 2019; 8 de abril del año 2021.

2. Copia de Decreto Alcaldicio de contratación a honorarios de la actora, N° 1122, de fecha 27 de marzo del año 2023.

3. Decreto Alcaldicio N° 3154, de fecha 25 de agosto del año 2023, que puso término anticipado a contar del 1 de septiembre del año 2023, el contrato de prestación de servicios de fecha 1 de marzo del año 2023 de la demandante.

Testifical

En calidad de testigos comparecieron don --------- y doña ---------, quienes prestaron las

declaraciones contenidas en el registro de audio y que, en síntesis son las siguientes:

El testigo -------- señaló conocer a las partes del juicio y que el municipio es su empleador desde noviembre de 2021 y que visó el decreto que puso término al contrato de la demandante en su calidad de abogado del departamento de personal.

Sostuvo que la actora prestaba servicios a honorarios vinculados al SENCE, se funcionaba con fondos externos y que existe un convenio con SENCE para el desarrollo del programa de fortalecimiento de las OMIL.

Precisó que, para el pago de honorarios ella debía completar mes a mes una ficha de desempeño, se verificaba el cumplimiento de metas y se procedía al pago.

Declaró que el personal de SENCE supervisa al municipio para el cumplimiento del convenio.

Señaló que el decreto de término se basó en el cumplimiento del plazo del contrato.

En el contra examen señaló que ella trabajó desde el año 2018 y que se puso término al contrato a partir del 01 de septiembre de 2023.

La testigo -------- señaló conocer a las partes del juicio porque ella trabaja en la municipalidad y la demandante también trabajó allí.

Señaló que la actora prestaba servicios como ejecutiva de empresas en la OMIL que se encarga de facilitar ofertas laborales y que existe un convenio con el SENCE que exige a la municipalidad el cumplimiento de ciertas cosas y se transfiere una cantidad de dinero para pagar los servicios de los profesionales.

Sostuvo que la demandante dejó de prestar servicios a petición del SENCE porque no estaba cumpliendo con ciertas funciones como salidas a terreno y se tomó la decisión de poner término a su contrato.

Sobre el término de la relación contractual señaló que se le pidió a la demandante que bajara al cuarto piso para notificarla y después sube al quinto piso donde se laboraba y se da cuenta de una situación complicada.

Relata que la demandante estaba gritando, que había más gente incluso un usuario de la OMIL y entonces le tuvo que pedir que se le retirara y ella seguía gritando, que se quería llevar el computador y allí hay antecedentes personales de los usuarios que se deben resguardar por lo que decidió darle vuelta la pantalla y frente a esta situación le pidió que se retirara.

En el contra examen señaló que el convenio lleva muchos años ejecutándose y que se renueva año a año.

Sobre el cumplimiento de metas señaló que había metas que se cumplían en la plataforma que usa SENCE y otras que se registraban en formularios que debían ser firmados por la empresa.

Explicó que cuando dio vuelta la pantalla lo hizo por miedo en cuanto a la información que debía ser resguardada.

SÉPTIMO: Que, de la prueba rendida, valorada en conformidad de las reglas de la sana crítica se dan por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 28 de agosto de 2023 la demandante prestó servicios personales para la demandada cumpliendo funciones de ingeniero comercial asociadas a las tareas desarrolladas por la Oficina Municipal de Información Laboral que es un servicio público encargado de vincular los ofrecimientos de trabajo con la demanda laboral de la comuna relacionando empresas con personas que buscan trabajo, dependiente de la municipalidad de Valparaíso. Las labores eran prestadas en dependencias de la municipalidad denunciada y la denunciante cumplía una jornada de trabajo y respondía a una jefatura directa.

Este hecho se acreditó mediante el análisis de la prueba documental consistente en contratos a honorarios, en concordancia con lo declarado por las testigos que depusieron por la parte demandante.

2.- Que, la contratación de la actora se realizó formalmente mediante la suscripción de una serie de contratos de prestación de servicios a honorarios, debiendo la demandante emitir mensualmente una boleta de honorarios y completar una ficha de desempeño, correspondiendo la última boleta al mes de agosto de 2023 con un honorario de $1.260.000.

Este hecho se acreditó mediante las diversas boletas de honorarios emitidas por la actora, los contratos de prestación de servicios a honorarios y los informes de desempeño incorporados al juicio.

3.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°3154 de agosto de 2023 se puso término anticipado al último de los contratos suscritos con la demandante, a contar del 01 de septiembre de 2023, aludiendo a la cláusula tercera de dicho contrato que permite el término cuando sus servicios ya no sean necesarios, agregando que, durante el desarrollo del contrato se ha producido una evaluación deficiente de la calidad de sus servicios.

Este hecho se acreditó mediante la copia del aludido decreto administrativo.

4.- Que luego de que a la demandante le fuera informado su despido el 28 de agosto de 2023 se produjo un incidente entre ella y su jefatura directa luego de que insistiera en sacar cierta información desde el computador del municipio.

Este hecho se probó mediante lo declarado por las testigos que depusieron por la demandante y lo declarado por la testigo Castro que depuso por la demandada.

OCTAVO: Que en consideración a que la demandada ha controvertido la existencia de relación laboral entre las partes, lo primero que corresponde determinar en este caso es si el vínculo que unió a las partes entre febrero de 2018 y agosto de 2023 fue laboral o civil.

Para tales efectos resulta necesario tener en vista que la actora prestó sus servicios desde el 01 de febrero de 2018 de manera ininterrumpida hasta el 28 de agosto de 2023 realizando actividades para la OMIL de la municipalidad de Valparaíso, a través del cual opera el sistema de intermediación laboral.

En el año 1997 a través de la ley 19.518 se aprobó el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo del SENCE y se consolidó la relevancia de los servicios públicos de empleo y dentro de dicho marco, las que anteriormente eran Oficinas Municipales de Colocación pasaron a ser las Oficinas Municipales de Información Laboral (OMIL).

Las OMIL tienen una doble dependencia institucional pues en lo que respecta a cuestiones administrativas y financieras dependen de las municipalidades y en lo que respecta a lo técnico dependen del SENCE.

Se trata entonces de labores que implican una función social encomendada a las municipalidades que sin perjuicio de su financiamiento, son desarrolladas por ella no de un modo esporádico o transitorio sino que de manera permanente y continuada a través de los años.

El artículo 4° de la ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales prescribe lo siguiente:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores occidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiere.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

PXKCXTMKEXS

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

La parte demandada ha sostenido que la actora fue contratada de manera transitoria para desarrollar labores en el marco de cometidos específicos, sin embargo, la extensión no solo del tiempo en el que se prestaron los servicios, desde el año 2018 hasta el año 2023 sino las funciones que ella desarrollaba que son las propias de las Oficinas de Información Laboral dan cuenta de tareas permanentes asumidas por los municipios desde que en el año 1997 como ya se explicó pasaran a denominarse como tales y a desarrollar una función social.

Por lo tanto, no es posible concluir que las tareas que realizaba la demandante se enmarcaren dentro de aquellos cometidos específicos que permiten la contratación a honorarios.

Despejado lo anterior, cabe analizar si se cumplen los presupuestos de hecho del artículo 7° del Código del Trabajo para determinar la naturaleza jurídica de la relación que unió a las partes.

De acuerdo a la prueba rendida, la actora prestó sus servicios de manera ininterrumpida durante un lapso de más de cinco años en dependencias de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, sujeta a las instrucciones de una jefatura y a cambio de una retribución que era pagada mes a mes, debiendo cumplir una jornada de trabajo ordinaria aportando el municipio los medios para desarrollar el trabajo, elementos que en conjunto configuran lo que la doctrina indica un haz de indicios de laboralidad que permiten concluir que en este caso, efectivamente existió una relación laboral entre las partes.

NOVENO: Que, en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales denunciada se tendrá presente que, el artículo 485 del Código del Trabajo dispone que se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

En este caso la denunciante sostiene que, con ocasión de su despido el empleador vulneró su derecho a la integridad física y psíquica y su derecho a la honra.

Sustenta la denuncia señalando que su jefatura directa doña -------- incurrió en actos que la humillaron y que fueron violentos.

De la prueba rendida ha quedado acreditado que a la denunciante se le comunicó en forma privada el término de su contrato, lo que ocurrió el 28 de agosto de 2023. Luego de esta comunicación la denunciante procedió a tomar sus cosas y marcharse del lugar y en ese momento se produjo un incidente entre ella y su jefa directa debido a que aparte de retirar sus cosas personales la actora quería extraer de su computador cierta información. En ese momento se generó una discusión entre ambas donde la jefatura le niega aquello y le pide que no extraiga nada desde el computador.

Es posible pensar que la situación fue mal manejada tal vez, sin embargo, a partir de esto no es posible concluir de un modo fundado que se hubiere vulnerado el derecho a la integridad psíquica o el derecho a la honra de la trabajadora. La situación descrita fue presenciada por otras trabajadoras del lugar pero esto era inevitable pues se trata de un espacio abierto donde los escritorios están unos muy cerca del otro.

El registro de audio que se presentó como prueba por la parte denunciante permite escuchar una conversación entre dos personas, una de las cuales parece ser la demandante y la otra parece ser su jefa doña -------, no hay constancia de que la otra parte supiere que se le estaba grabando, se trata de un fragmento de conversación en el que se advierte que, la demandante pretende sacar información del computador, lo que le fue negado. No hay gritos ni palabras despectivas y la jefatura explica que tiene órdenes y que no puede permitir que saque información que pueden ser datos sensibles pero que ella puede extraer lo que se requiera.

Por otra parte, las grabaciones de video dan cuenta que la actora ordenaba sus cosas y que pretendía ingresar a su computador, que hubo un intercambio de palabras con su jefatura y que ésta le impedía acceder a éste.

La prueba documental consistente en un formulario de denuncia efectuado por el Sindicato de Trabajadores a Honorarios de la Municipalidad no acredita nada pues solo recoge la versión de la denunciante y no tiene fecha ni timbre de recepción pues, según lo relatado por una de las testigos de la denunciante, las encargadas se negaron a recibirlo.

La denuncia individual de enfermedad profesional tampoco prueba nada pues se trata de una denuncia efectuada por la actora pero no de los resultados de ella y, además, fue ingresada al organismo respectivo meses después de presentada la presente demanda judicial.

Sobre la afectación de la honra de la actora entendida ésta como el prestigio o buen nombre de ella, tampoco de la prueba rendida es posible advertir que esto se haya producido pues si bien el incidente producido al tiempo en que ella se retira de la dependencias del municipio estaban presentes sus compañeras

de trabajo, no existen pruebas de que la jefatura hubiere proferido expresiones que tendieren a desprestigiar a la trabajadora.

Por estas razones, se concluye que, la parte denunciante no ha aportado antecedentes que permitan formar la sospecha fundada de que con ocasión de su despido se haya ocasionado a la actora la vulneración de los derechos fundamentales que denuncia, por lo que la denuncia presentada será rechazada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la demanda por despido injustificado se tendrá presente que, habiéndose dado por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes y no existiendo carta aviso de despido en la que se señalen en forma precisa la causal y los hechos que la constituyen, necesariamente el despido ha de ser calificado como injustificado, dándose lugar a las indemnizaciones propias de aquello conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la acción de nulidad de despido ha de tenerse en consideración que, como ya ha resuelto de manera sostenida nuestra Excma. Corte Suprema la sanción de la nulidad del despido no resulta procedente cuando se trata de personal contratado a honorarios y posteriormente se determina la existencia de relación laboral.

Así, por ejemplo en sentencia de reemplazo reciente dictada en causa Rol 4874-24 el 11 de marzo de 2025 la Excma. Corte Suprema resolvió en recurso de unificación de jurisprudencia los siguiente: *"Que, en cuanto a la nulidad del despido fundada en la mora previsional, se debe tener en consideración que si bien la sanción que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo es plenamente procedente cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida su evidente naturaleza declarativa, ello no es así en el caso específico en que el demandado corresponda a un estamento público, puesto que, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado -en la especie, conforme el artículo 4 de la Ley N°18.883-, que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.*

En efecto, la aplicación de esta sanción en dichas situaciones se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en

una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que puede llegar a sustituir aquellas propias de la desvinculación, por lo que no procede cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración y se constata la existencia de una deuda previsional."

En consecuencia, tratándose de la situación particular del personal contratado a honorarios por las municipalidades, atendidas las limitaciones que tienen dichas entidades para la contratación bajo la modalidad de contrato de trabajo y adhiriendo a los fundamentos de nuestro máximo tribunal superior de justicia, la petición de declarar la nulidad del despido será rechazada.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al cobro de feriado legal y proporcional se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 67 y 73 del Código del Trabajo.

La primera de las normas señaladas otorga a los trabajadores que cumplan más de un año de prestación de servicios el derecho a feriado legal correspondiente a quince días hábiles con derecho a remuneración íntegra y la segunda otorga a aquellos trabajadores que no alcanzaren a cumplir un nuevo año que da derecho a feriado anual el beneficio del feriado proporcional calculado entre la fecha que se cumplió la última anualidad y la fecha de término de la relación laboral.

En este caso, si bien en los contratos a honorarios suscritos entre las partes se estipuló el otorgamiento de quince días hábiles de descanso después de un año de prestación de servicios, la parte demandada no ha acreditado que efectivamente se hubiere otorgado el respectivo permiso a la demandante por lo que la petición de una indemnización compensatoria será acogida. Tampoco se probó que se hubiere otorgado indemnización compensatoria de feriado proporcional.

Sobre las cotizaciones previsionales cabe tener presente que, la parte demandada dado que la contratación formal de la actora se realizó a través de contratos de prestación de servicios a honorarios no retuvo ni enteró las cotizaciones de la actora y tampoco acreditó que aquellas hubieren sido pagadas por la propia demandante por lo que la petición de condena por dicho concepto será acogida.

DÉCIMO TERCERO: Que, la restante prueba no analizada en detalle, en nada altera las conclusiones expresadas.

En especial el documento consistente en denuncia efectuada por el sindicato, nada aporta al esclarecimiento de los hechos pues se limita a contener la versión de la denunciante, es posterior al término de la relación laboral y no tiene timbre ni fecha de recepción.

La denuncia individual de enfermedad profesional fue realizada en fecha muy posterior al término de la relación entre las partes e incluso meses después de interpuesta la respectiva denuncia y los certificados de concurrencia para atención psicológica tampoco permiten vincular esto con las vulneraciones que denuncia con ocasión del despido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 63, 67, 73, 168, 172, 173, 446 y ss., 485 y ss. del Código del Trabajo y artículo 4 de la ley 18.883 del Código del Trabajo,

SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la denuncia interpuesta por doña -------- en contra de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso declarando que la denunciada no ha lesionado los derechos fundamentales de la denunciante.

II.- Que se acoge la demanda subsidiaria declarándose que la relación laboral que unió a las partes entre desde el 01 de febrero de 2028 en adelante concluyó el 28 de agosto de 2023 por despido injustificado, condenándose a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.260.000.

2.- Indemnización por años de servicio por $7.560.000.

3.- Recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicio por $3.780.000.

4.- Indemnización compensatoria de feriado legal por $4.410.000.

5.- Indemnización compensatoria de feriado proporcional por $462.000.

6.- Cotizaciones previsionales que se encuentren impagas por el período 01 de febrero de 2018 al 28 de agosto de 2023.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas con los reajustes e intereses calculados en la forma establecida en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida y por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo ordenado en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese el incumplimiento y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

Asimismo, una vez ejecutoriada la sentencia notifíquesela a las instituciones previsionales respectivas para el cobro de las cotizaciones adeudadas.

PXKCXTMKEXS

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT T-685-2023

RUC: 23-4-0520742-7

Dictada por doña **Marlene Susana Moya Díaz**, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Marlene Susana Moya Díaz
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso
Dos de abril de dos mil veinticinco
14:17 UTC-3

PXKCXTMKEXS

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Valparaíso, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Atendido el mérito de los antecedentes y habiéndose incurrido en un error de transcripción se acoge el recurso de aclaración, rectificación y enmienda y en consecuencia, se corrige la sentencia definitiva de 02 de abril de 2025, en la parte resolutiva, apartado II **donde dice**: "Que se acoge la demanda subsidiaria declarándose que la relación laboral que unió a las partes entre desde el 01 de febrero de 2028 en adelante concluyó el 28 de agosto de 2023 por despido injustificado"; **debe decir**: "**Que se acoge la demanda subsidiaria declarándose que la relación laboral que unió a las partes entre desde el 01 de febrero de 2018 en adelante concluyó el 28 de agosto de 2023 por despido injustificado**". Téngase como parte integrante de la referida sentencia definitiva para todos los fines legales pertinentes.

Notifíquese a las partes por correo electrónico por intermedio de sus apoderados.

RIT T-685-2023
RUC 23- 4-0520742-7

Proveyó doña MARLENE MOYA DIAZ, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

En Valparaíso a ocho de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente. /dls

Marlene Susana Moya Díaz
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso
Ocho de abril de dos mil veinticinco
12:29 UTC-4

RYVTXTXCWJV

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl